

DOCTORA:

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA

E.S.D.

Ref: Expediente 2021-00107.

Pertenencia Ley 1561 de 2012.

Demandante: Blanca Inés Sabogal de Ortíz.

Demandados: Herederos Indeterminados de José Antonio Cabra Solano y otros.

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, domiciliada en el área urbana de Simijaca, mayor de edad, identificada con la CC No 21168808 de Zipaquirá, abogada con la Tarjeta Profesional No 20.436 del CSJ, actuando como curadora Adliten de los herederos Indeterminados de José Antonio Cabra Solano y las Personas Indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, contesto dentro del término el introductorio de la Referencia.

PRETENSIONES.

- 1- Me opongo. La descripción del predio objeto de la Prescripción Extraordinaria, no es clara, como se probará.
- 2- Me opongo. El dictamen pericial describe, la totalidad del Lote El Lucero con un área de 5.000 m2. No describe una parte. Se probará en la Inspección Judicial.
- 3- Me opongo. La solicitud de Registro de la sentencia, conllevaría inconsistencias
- 4- Me opongo, Por las razones anteriores. Agregando que el derecho de defensa es de orden constitucional y nadie puede ser condenado por ejercerlo.

HECHOS.

- 4.1- No me consta. Que se pruebe.
- 4.2- Cierto. La demandante compró los derechos del Inmueble.
- 4.3- No me consta, que pruebe que tomó posesión de la parte que reclama desde la calenda que reclama.
- 4.4- Cierto. La demandante adquirió a título de venta el predio en cuestión.
- 4.5- No lo acepto. Será materia de prueba.
- 4.6- No me consta, debe ser materia de prueba.
- 4.7- Cierto. Así se infiere del Título referido.
- 4.8- Cierto. De la prueba documental aportada se infiere ser verdad.
- 4.9- Cierto.
- 4.10- Si, cierto. Del Lucero- Anticresis. Así se infiere del contrato anexo.
- 4.11- Si. Cierto. Arrendamiento de una parte del predio El Lucero. De acuerdo a la Prueba documental aportada.
- 4.12- No me consta, deberá ser materia de prueba.

- 4.13-Cierto de la parte que compró según la Escritura de 1988. Del resto deberá probar lo.
- 4.14- No me consta. Debe ser materia de prueba.
- 4.15- No me consta, debe ser materia de prueba., dentro del trámite del Proceso.
- 4.16- No lo acepto. Debe ser el resultado de todo el material probatorio que obre dentro del proceso.
- 4.17- No lo acepto. El trámite solicitado de acuerdo al poder no se refiere al trámite de Ley 1561 de 2012.
- 4.18- No lo acepto. La identificación del inmueble, debe corresponder a la diligencia de Inspección Judicial, cotejada con el escrito de la demanda. El plano es u soporte.
- 4.19- No lo acepto. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados de José Antonio Cabra Solano, el otro comunero. No se podría dar un lugar específico para La notificación, como se infiere de la afirmación contenida, bajo juramento.
- 4.20- Cierto.
- 4.21-Cierto en parte. Pero no lo acepto en lo tocante que **hace parte** del predio rural El Lucero. En todo el escrito introductorio se refiere a un predio de 5.000 mts² con el Folio 172-26456 y el código catastral 00-00-0008-0218-000. Es decir todo el predio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Las propongo a fin de que sean acogidas, por la señora Juez en el momento de Proferir la Sentencia, que ponga fin a éste trámite.

1- INSUFICIENCIA DEL PODER.

El mandato que confiere la interesada, para el trámite que nos ocupa, consigna, “inmueble con el folio 172-26456 y con el número predial 00-00-0008-0218-000”.

No da el nombre del predio, ni que se trata de una parte.

Sírvase tener como prueba, el escrito del poder.

Derecho: Artículo 83 del CGP. ibidem. Requisitos Adicionales. “Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y **el nombre** con que se conoce el predio en la región”

2- FALTA DE PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN DE JOSE ANTONIO CABRA SOLANO.

La demanda se dirige contra **herederos Indeterminados** de José Antonio Cabra Solano

Al determinarse, quien es la contraparte de un proceso, en nuestro caso “herederos indeterminados de José Antonio Cabra Solano” se infiere que la persona que figura como copropietaria del inmueble el Lucero, está muerta. De lo contrario se demandaría a José Antonio Cabra Solano, no a sus herederos indeterminados.

Sírvase tener como prueba, que en los anexos de la demanda no figura el Registro de Defunción del demandado.

Derecho: arts: 87, #5 art 375 del Código General del Proceso, demás normas atinentes.

3- FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA USUCAPION.

Veamos:

En el poder se consigna, predio con el Folio 172-26456, con el número predial 00-00-0008-0218-000 ubicado en la vereda Don Lope del municipio de Simijaca.

De lo anterior, se deduce que el mandato, se encamina a obtener la Usucapión de la totalidad del lote.

La Certificación Especial de Registro informa que son propietarios del predio Lote Lucero, con el folio 172- 26456:

1-Jose Antonio Cabra Solano, quien adquirió por la Escritura 55 del 13-04 de 1942, Notaría de Simijaca.

2-Sabogal de Ortiz Blanca Inés, adquirió por la escritura 236 del 31-05 de 1985 de La Notaría de Simijaca.

Las pretensiones 1 y 2, se pide se declare que Blanca Inés Sabogal de Ortíz, adquirió por derecho real de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el lote con una extensión de 5.000 mts² que hace parte del predio denominado El Lucero, alinderado de acuerdo al dictamen.

El certificado de Libertad, expedido con la Certificación especial, folio 172-26456, en la parte, relacionada con “la descripción cabida y linderos” figura un área de 4.500 metros cuadrados. El Recibo del impuesto predial figura un área de 5.000 mts cuadrados. Documentos relacionados de todo el lote, no de una parte.

El plano aportado, fija el área del predio en 5.000 metros cuadrados y la identificación del mismo, es de todo el lote, no de una parte.

Repito, no aparece la descripción del lote reclamado en Usucapión.

Derecho, artículo 83; # 5 artículo 375 del CGP.

4- IMPOSIBILIDAD DE PROBAR EL TIEMPO DE POSESIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA.

Se narra en los hechos que desde 1988 la demandante se transformó en autentica poseedora del Inmueble, desconociendo dominio ajeno,....., hasta la fecha.

Pero de acuerdo a la tradición del inmueble El Lucero, Cabra Solano tenía la posesión de la tercera parte del inmueble, que había comprado por la Escritura 55 del 13-04 de 1942, se consignan 3.000 mts². No hay prueba fehaciente que desvirtúe la posesión que ejercía desde 1942 y hasta cuando murió. No existe esa información siquiera indiciaria que desvirtúe ese hecho. Es más como no se sabe cuándo murió José Antonio Cabra Solano, para probar que la demandante manda y dispone como única dueña en los 5.000 metros cuadrados que pretende y desde la fecha que refiere.

Documentalmente, se sabe que Blanca Inés Sabogal Ballén compro en 1985, una tercera parte del Lucero = 3.000 mts², pero no se prueba que desde ese entonces tomó posesión, porque en la Escritura 236 de 31-05-1985 de La Notaría de Simijaca, compró la Nuda Propiedad y los vendedores (sus padres) se reservaron el Usufructo Entonces, desde cuándo se debe contar el inicio de la posesión de los 5.000 mts²?

Ante esa incertidumbre, no se podría acceder a lo solicitado, es decir no se dan los requisitos establecidos en la Ley 791 de 2002. Art 2531 y concordantes.

PRUEBAS.

A-Documentales.

Me adhiero al valor probatorio, que se les asigne dentro del proceso.

B- Testimoniales.

En mi condición de auxiliar, interrogaré a los testigos, en la oportunidad respectiva.
c-Inspección Judicial.

Tomaré parte en su práctica y desarrollo.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la calle 8 No 6-71 del municipio de Simijaca, Cundinamarca

Correo electrónico: la_chatica@hotmail.com

Celular: 321-455-44-80.

ATENTAMENTE:

Cecilia Rodríguez Galindo.